

Breves aspectos conceptuales sobre el Principio de No Intervención y la Responsabilidad de Proteger en el Derecho Internacional Público

Brief conceptual aspects on the Principle of Non-Intervention and the Responsibility to Protect in Public International Law

Breves aspectos conceituais do Princípio de Não-Intervenção e da Responsabilidade de Proteger no Direito Internacional Público

Bref aspects conceptuels du principe de non-intervention et de la responsabilité de protéger en droit international public

不干预原则的简要概念方面以及国际公法中的保护责任

*Maria Fatima Pinho De Oliveira*¹
Universidad Simón Bolívar - Venezuela

Revista Derechos en Acción ISSN 2525-1678/ e-ISSN 2525-1686
Año 5/Nº 17 Primavera 2020 (21 septiembre a 20 diciembre), 164-192
<https://doi.org/> <https://doi.org/10.24215/25251678e456>
Recibido: 01/09/2020
Aprobado: 15/09/2020

Resumen: El principio de No Intervención ha surgido en la comunidad internacional desde el derecho consuetudinario, con la intención de

¹ Profesora Asociado de la Universidad Simón Bolívar, adscrita al Departamento de Ciencias Económicas y Administrativas en Caracas, Venezuela. Abogado de la Universidad Santa María (USM, 1999). Especialista en Derecho Penal (USM, 2001) y Magíster en Derecho Penal (USM, 2008). Doctorando en Derecho Internacional Público de la Universidad Latinoamericana y del Caribe (ULAC) (ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7539-5620>).

preservar la soberanía de los Estados, en cambio la “responsabilidad de proteger” es un término comparativamente nuevo desde 2005 desde el seno de la ONU, con la proposición firme de establecer un deber de socorro a poblaciones víctimas de graves violaciones de derechos humanos, lo que ha hecho que se abran al debate los paradigmas establecidos del derecho internacional positivo. A partir de una exploración de la literatura académica y como parte de un propósito específico como lo es presentar brevemente los aspectos conceptuales sobre el Principio de No Intervención y la Responsabilidad de Proteger en el Derecho Internacional Público, el presente trabajo se toma la tarea de examinar ambos conceptos para determinar su alcance, así como los problemas de aplicación unidos a este concepto. Se concluye que se considera importante destacar la preeminencia de la idea de la protección de los intereses de las personas, frente a la protección de los intereses de la comunidad internacional y de los derechos humanos en el sistema internacional actual.

Palabras clave: Responsabilidad de proteger, soberanía, intervención, comunidad internacional.

Abstract: The principle of Non-Intervention has emerged in the international community from customary law, with the intention of preserving the sovereignty of States, on the other hand, the “responsibility to protect” is a comparatively new term since 2005 from within the UN, with the firm proposal to establish a duty of assistance to populations that are victims of serious human rights violations, which has made the established paradigms of positive international law open to debate. Based on an exploration of the academic literature and as part of a specific purpose such as briefly presenting the conceptual aspects of the Principle of Non-Intervention and the Responsibility to Protect in Public International Law, this paper takes the task of examining both concepts to determine its scope, as well as the application problems associated with this concept. It is concluded that it is considered important to highlight the preeminence of the idea of the protection of the interests of the people, over the protection of the interests of the international community and of human rights in the current international system.

Keywords: Responsibility to protect, sovereignty, intervention, international community.

Resumo: O princípio da Não-Intervenção surgiu na comunidade internacional do direito consuetudinário, com a intenção de preservar a soberania dos Estados, por outro lado, a “responsabilidade de proteger” é um termo comparativamente novo desde 2005 dentro da ONU, com a firme proposta de estabelecer um dever de assistência às populações vítimas de graves violações dos direitos humanos, o que tornou abertos ao debate os paradigmas estabelecidos de direito internacional positivo. Com base na exploração da literatura acadêmica e como parte de um propósito específico, como apresentar brevemente os aspectos conceituais do Princípio de Não-Intervenção e da Responsabilidade de Proteger no Direito Internacional Público, este artigo tem a tarefa de examinar ambos os conceitos para determinar seu escopo, bem como os problemas de aplicação associados a este conceito. Conclui-se que se considera importante destacar a preeminência da ideia da proteção dos interesses das pessoas, sobre a proteção dos interesses da comunidade internacional e dos direitos humanos no atual sistema internacional.

Palavras-chave: Responsabilidade de proteger, soberania, intervenção, comunidade internacional

Résumé: Le principe de non-intervention est né dans la communauté internationale du droit coutumier, avec l'intention de préserver la souveraineté des États, d'autre part, la «responsabilité de protéger» est un terme relativement nouveau depuis 2005 au sein de l'ONU, avec la proposition ferme d'instaurer un devoir d'assistance aux populations victimes de graves violations des droits de l'homme, qui a ouvert au débat les paradigmes établis du droit international positif. Basé sur une exploration de la littérature académique et dans le cadre d'un objectif spécifique tel que la présentation succincte des aspects conceptuels du principe de non-intervention et de la responsabilité de protéger en droit international public, ce travail se propose d'examiner les deux concepts pour déterminer sa portée, ainsi que les problèmes d'application associés à ce concept. Il est conclu qu'il est jugé important de souligner la prééminence de l'idée de la protection des intérêts du peuple, sur la protection des intérêts de la communauté internationale et des droits de l'homme dans le système international actuel.

Mot-clés: Responsabilité de protection, souveraineté, intervention, communauté internationale.

Resumen: El derecho internacional ha experimentado cambios en los principios de no intervención y de responsabilidad de proteger. El primer principio, el de no intervención, se refiere a la soberanía y a la independencia de los Estados. El segundo principio, el de responsabilidad de proteger, se refiere a la obligación de los Estados de proteger a su población de los crímenes de lesa humanidad. El artículo analiza los cambios en estos principios y su impacto en el derecho internacional.

Palabras clave: Responsabilidad de proteger, soberanía, intervención, derecho internacional

I. Introducción

El Principio de no Intervención ha sido un tema muy debatido en la comunidad internacional en cambio la responsabilidad de proteger ha surgido como un nuevo cambio de paradigma dentro de esta comunidad internacional. El Principio de no Intervención, se elaboró para proteger a los Estados débiles frente a los poderosos, pero ¿hasta qué punto se protegen los derechos humanos de las personas involucradas en diversos crímenes?

La Asamblea General de Naciones Unidas no ha escatimado esfuerzos en defender los principios doctrinales, es por ello que desde 1970 se ha dado la tarea de emitir Resoluciones que obliguen a los Estados a respetar el principio de no intervención. Pero, ahora bien, ¿que ha surgido con esta nueva doctrina sobre la responsabilidad de proteger?, pues en esos años apareció en el contexto internacional el deber y derecho de injerencia, catalogado por algunos autores como un antecedente de la responsabilidad de proteger (R2P). En relación con esta base normativa previa y las características clásicas del Estado soberano westfaliano (territorio, autoridad y población, a las que se suma la necesidad de reconocimiento internacional), la novedad del nuevo enfoque que hoy en día propugna Naciones

Unidas reside en la idea de que el Estado tiene también la obligación esencial e ineludible de respetar los derechos humanos y proteger a la población propia.

Planteadas estas dos premisas, la idea de esta investigación es generar un breve aporte a la comunidad de investigadores sobre la relación que se discute actualmente sobre el Principio de No Intervención y la Responsabilidad de Proteger. Esta investigación es un propósito que se ha venido desarrollando de la tesis doctoral, donde se ha realizado una revisión sistemática de la literatura científica destacando los autores que han investigado sobre este tema.

II. El Principio de No Intervención. Alcance

Leal y Cerda (2016), afirman que la función de la no intervención es proteger, aplicando e interpretando las normas de derecho internacional, el principio básico de la soberanía de un Estado, considerado el supuesto fundamental de la comunidad universal.

Es un mecanismo doctrinal, para precisar los límites externos de la influencia permisible que un Estado puede ejercer sobre otro en el orden internacional y para atenuar la desigualdad de poder entre las naciones. (Sepúlveda, 1993, citado por Leal y Cerda, 2016)

Para Consigli (2004), el principio de no intervención se elaboró para proteger a los Estados débiles frente a los poderosos. Pero cuando el débil es la persona y el poderoso es el Estado, el principio de no intervención, tal como fue concebido, merece ser revisado debido a los constantes cambios que han surgido en el Derecho Internacional actual.

Si bien es cierto, el principio de no intervención es una cuestión muy antigua que algunos académicos consideran se gestó desde la misma aparición del Estado moderno, en el plano internacional su codificación comienza con la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, más conocida

como Convención de Montevideo, suscrita el 26 de diciembre de 1933, en cuyo artículo 8 vo. se estableció que “Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro”. (Sierra, 1963, p.162, citado por Leal y Cerda, 2016, p. 88). Esta disposición se concatenó con el Protocolo de Buenos Aires del 23 de diciembre de 1936 estableciéndose:

... que las altas partes contratantes declaran inadmisibile la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos interiores o exteriores de cualquiera otra de las partes y que la violación de las estipulaciones de este artículo daría lugar a una consulta mutua, a fin de cambiar ideas y buscar procedimientos de avenimiento pacífico. (Leal y Cerda, 2016, p.88).

Se dice que el primer antecedente del principio de no intervención dado por un organismo mundial, es la resolución del 1 de octubre de 1936 aprobada por la Asamblea de la Liga de las Naciones, que en su art. 15 párrafo 8 se dispuso: “Todo Estado tiene el deber de abstenerse de cualquier intervención en la vida política de un Estado extranjero”. Posteriormente, se suscribió en 1945 la Carta de la ONU en cuyo art. 2º se enunció una serie de principios, entre los cuales está el de no injerencia. Al crearse la Organización de las Naciones Unidas, la Carta de San Francisco estableció en el artículo 2.7 que ninguna disposición de la Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados.

Posteriormente, la Asamblea General adoptaría diversas resoluciones sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, incluyéndose, desde luego, la cuestión de la no intervención: la Resolución 1815 (XVII) del 18 de diciembre de 1962 que reitera lo enunciado en la Carta y la Resolución 2131 (XX) del 21 de diciembre de 1965 que es más explícita sobre la revisión de los principios, llevando por nombre “Declaración sobre

la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía”, resaltando que:

Ningún Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, están condenadas. (Carta y la Resolución 2131 (XX), 1965)

Nace en el seno de la Asamblea General de Naciones Unidas la Resolución 2625 (XXV) del 24 de octubre de 1970, adoptada con motivo del vigésimo quinto aniversario de la Organización. En dicha Resolución denominada “Declaración sobre los principios de derecho internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, se reitera lo dispuesto en las resoluciones precedentes con el agregado de que su incumplimiento constituiría una violación al derecho internacional. (Leal y Cerda, 2016)

Sepúlveda, (1995) citado por Leal y Cerda (2016), señalaba que:

La vigencia de un aspecto fundamental de la soberanía, el principio de la no intervención, en los asuntos internos de los Estados, posee una indudable solidez. El valor jurídico y político de ese principio descansa en un hecho: la soberanía continúa siendo el principio ordenador de las relaciones internacionales, y los lamentos por su declinación son evidentemente prematuros. (p.197).

Afirman los autores citados que es evidente que ni la historia se terminó ni la soberanía de los países se debilitó, lo cierto es que la acepción de la no intervención sí experimentó varios cambios a raíz de la evolución del llamado nuevo orden internacional.

Aún antes de que la concepción del principio fuera considerado desde otra óptica en las relaciones internacionales, se estimaba que está universalmente condenado en la teoría internacional, se proscriben y se consideran ilegales todas sus facetas: armada, política, económica, etcétera, porque evidentemente se trata de un acto de fuerza de un Estado poderoso contra un país débil. Sin embargo, Sepúlveda, (1993), afirmaba que esta rotundez quedaba atenuada en la medida que se señalaba que sólo quedaría permitida en unos cuantos casos excepcionales cuando mereciera el asentimiento y la participación de una mayoría de naciones, y cuando existieran además instrumentos jurídicos precisos que la admitieran, ya que de otra manera, cualquier justificación no pasaría de ser un argumento retórico, por lo que:

...la no intervención no siempre se justifica cuando representa un conflicto con valores universales más elevados asociados a los principios de funcionamiento de un sistema democrático y de defensa a los derechos humanos. Este postulado ejemplifica cuál debe ser el enfoque de la no intervención en el mundo contemporáneo, donde los abusos a los derechos humanos, la pobreza extrema, la inestabilidad de los gobiernos, el descontento social, entre otros males otrora considerados del dominio exclusivo del Estado, pueden trascender las fronteras nacionales con mayor facilidad y, por ende, afectar al resto de la comunidad internacional. (Cuesta, 2005, p.41)

En América, donde como en ningún otro lugar se tuteló el principio de no intervención, se han producido notables avances hacia el abandono del principio de no intervención respecto de circunstancias que quiebren o pongan en peligro la forma de gobierno democrática en un Estado de la región. (Tempesta, 1999).

Esto queda abiertamente manifiesto con el llamado Compromiso de Santiago de 1991 y la Carta Democrática Interamericana de 2001. En ambos documentos se invocan los principios de

libre determinación y de no intervención, pero, sin considerarlos en conflicto. Los países integrantes del sistema Interamericano manifestaron y consintieron su compromiso con la defensa y promoción de la democracia representativa y de los derechos humanos en la región de forma indeclinable. (Leal y Cerda, 2016)

Para Tempesta (1999), el principio de no intervención con un alcance más limitado perdura y tiene dos ejes fundamentales: (i) la prohibición de ejercer coacción a un Estado para que adopte medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole (que no impliquen el uso de la fuerza) encaminadas a que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden; y (ii) la intervención sistémica, esto es, la dirigida a cambiar el sistema político, económico y/o cultural que constituyen un Estado.

Por lo tanto, se encuentran establecidos dos límites legales sobre este principio de no intervención: el que proscribe el recurso a la amenaza y el uso de la fuerza (Artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, 1945) y el que impide la injerencia en los asuntos internos de los Estados (impuesto por el Artículo 2.7 de la Carta), a saber:

Artículo 2. Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

(...) 4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

(...) 7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

Así mismo este principio se ve reflejado en la Carta de la OEA, (1965) en su Artículo 19, en los siguientes términos:

Artículo 19. Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

El estudio del principio de no intervención en el marco de la ONU exige referirse a la Resolución 2625 que contiene la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, aprobada en 1970. Esta resolución se erige como un pilar fundamental en la consagración, definición y delimitación del principio.

En el apartado tercero de la normativa en análisis se declara que los principios de la Carta de Naciones Unidas incorporados en esta resolución, entre ellos el de no intervención, “constituyen principios básicos de Derecho Internacional”. En relación al contenido de la declaración destacamos lo siguiente.

Primero, en el preámbulo de la Resolución 2625, (1970), sobresale la mención de la Asamblea General acerca de su convencimiento de que:

...el estricto cumplimiento por los Estados de la obligación de no intervenir en los asuntos de cualquier otro Estado es condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones, ya que la práctica de cualquier forma de intervención, además de violar el espíritu y la letra de la Carta, entraña la creación de situaciones que amenazan la paz y la seguridad internacionales. (ONU, Resolución 2625, 1970)

La Asamblea General recuerda en la Resolución “el deber de los Estados de abstenerse, en sus relaciones internacionales,

de ejercer coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado”, en cuanto vulnerarían los principios de igualdad soberana de los Estados y de libre determinación de los pueblos. Esto se puede expresar también en que “todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir sus sistemas político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado”. (ONU, Resolución 2625, 1970)

Segundo, en la parte resolutiva la Asamblea General proclama que:

...ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del Derecho Internacional. (ONU, Resolución 2625, 1970)

En esa misma dirección, la Asamblea General sostiene que “ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos”. Los Estados deberán también “abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en las luchas interiores (guerras civiles) de otro Estado”.

En síntesis, la Resolución 2625 (op.,cit), establece que la no injerencia en asuntos internos y externos comprende cuatro prohibiciones, a saber: (i) del uso de la fuerza armada; (ii) de cualquier injerencia o amenaza; (iii) de coacciones distintas del uso de la fuerza armada; (iv) del uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional. Es esta concepción la que permitirá un efectivo resguardo del principio de igualdad

soberana y de aquellos que derivan de éste, en cuanto cualquier forma de intervención configura una infracción a la Carta de la ONU y el Derecho Internacional, tanto a su texto expreso como su espíritu, constituyendo en definitiva una amenaza para la paz y seguridad internacionales.

Castañó (2017) señala que en cuanto a la vigencia del principio de independencia del Estado y de su consecuencia, el de no intervención, Cassese, (1994) en su obra *International Law in a Divided World*, al respecto indica que:

...de los varios principios fundamentales que regulan las relaciones internacionales, éste [la igualdad soberana de los Estados] es incuestionablemente el único respecto del cual existe un incondicional acuerdo y apoyo por parte de todos los grupos de Estados, sin atender ideologías, inclinaciones políticas y circunstancias. Todos los Estados concuerdan tanto sobre la crucial importancia del principio como sobre sus contenidos básicos. (pp.129-330)

Carrillo (1995), afirma que la internacionalización de la protección de los derechos humanos ha corroído lo esencial de tal principio; en primer lugar, porque “los tratados vinculan a los Estados; además, son susceptibles de reservas; por último, la estipulación de las obligaciones contraídas, a menudo imprecisa, suele dejar margen a la libertad de los signatarios”. (p. 67).

Esta realidad va de la mano con la continuidad del papel de los Estados independientes como sujetos primarios del Derecho Internacional Público. Así lo explica Remiro (1997) citado por Castañó (2017):

Los sujetos primarios y plenarios del Derecho Internacional siguen siendo los Estados soberanos, ya que sólo ellos disponen per se de una subjetividad internacional sin condiciones. Cualquier otro sujeto lo es –o será– en función de que aquéllos le confieran –con grados diversos– personalidad jurídica. (pp. 43-44).

En este mismo sentido, Pastor (2001), juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, concluye: “En una perspectiva

jurídica y política a la vez, la soberanía del Estado constituye un factor determinante y de primer orden en la actual configuración de la sociedad internacional y del Derecho de Gentes”. (p. 277).

Este principio en cuanto sus obligatorias derivaciones (la igualdad de las comunidades políticas y la no intervención en sus asuntos internos) no aparecen al menos claramente reafirmados por las resoluciones de la sociedad internacional organizada, las normas (consuetudinarias o convencionales) y la jurisprudencia que regulan las relaciones entre los principales actores del escenario global. (Castaño, 2017, p. 22)

Por ejemplo, la Asamblea de las Naciones Unidas en su Declaración 2625 (XXV) del 24 de octubre de 1970, que contiene “la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de la ONU”, sintetiza en estos términos el “Principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de jurisdicción interna de los Estados”:

...ningún Estado o grupos de Estados tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro [...] por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualquiera otra forma de injerencia o amenaza atentatoria de la personalidad del Estado o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen son violaciones del derecho internacional. (Disponible en: www.dipublico.org, citado por Castaño, 2017, p.22).

Pero a su vez este principio descansa en el principio de la igualdad soberana de los Estados, según el cual:

...todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole. En

particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes: a) los Estados son iguales jurídicamente; b) cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía; c) cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados; d) la integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables; e) cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar delante libremente su sistema político, social, económico y cultural; f) cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados. (Disponible en: www.dipublico.org. citado por Castaño, 2017, p.22)

Por su parte, la Corte de Justicia Internacional de La Haya ha sentenciado en un fallo de crucial relevancia (“Nicaragua vs. Estados Unidos”, 27 de junio de 1986):

En el principio fundamental de la soberanía del Estado reposa todo el derecho internacional público [...] el principio de no intervención supone el derecho de todo Estado a conducir sus asuntos sin injerencia exterior; aunque los ejemplos de violación del principio no sean raros, el tribunal estima que forma parte del derecho internacional consuetudinario; la existencia del principio de no intervención en la opinio juris de los Estados, se apoya en una práctica importante y bien establecida. De otra parte, se ha presentado este principio como un corolario del principio de igualdad soberana [...] Este principio prohíbe a todo Estado o grupos de Estados intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de otro Estado; la intervención prohibida debe, pues, caer sobre materias respecto de las cuales el principio de soberanía de los Estados permite a cada uno de ellos decidir libremente. Ello ocurre con la elección del sistema político, económico, social y cultural y con la formulación de la política exterior. (Kohen, 2012, pp. 157-164, citado por Castaño, 2017, p.23).

Adicionalmente el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados ha sido reafirmado también a lo

largo del tiempo en una serie de Tratados Internacionales, por ejemplo, en: La resolución 95 de 1946 sobre los principios de Nuremberg, la declaración de la in-admisibilidad de la intervención, de 1965, la declaración de los principios del derecho internacional concerniente a las relaciones amistosas y de cooperación entre los estados, de 1970, y la declaración para el mejoramiento de la efectividad de los principios de abstención del uso de la fuerza en las relaciones internacionales de 1987, entre otros.

Chesterman (2011), indica que lo que ha ocurrido es que los delegados colocaron la protección de los derechos humanos en un segundo plano. Frank (1995), y otros autores por otra parte hacen referencia a una propuesta de enmienda francesa, al borrador de la Carta, para que los estados pudieran intervenir en otras naciones cuando “existiera una violación clara de las libertades esenciales o de los derechos humanos constituyera una amenaza a la paz”, (pp. 478-481) lo cual, en caso de haberse firmado, hubiera constituido una amenaza o excepción al artículo 2.4.

Para Gonzalvo (2016), a pesar de los muchos tratados existentes en materia de protección de los derechos humanos, no existe, ningún Tratado o un derecho consuetudinario de intervención humanitaria que de ninguna manera autoricen la intervención humanitaria de naturaleza individual o colectiva sin la autorización del Consejo de Seguridad y bajo el amparo del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, como anticipamos.

Por otra parte, son demasiadas las crisis y los conflictos recientes que siguen generando importantes tragedias humanitarias como para pensar que la comunidad internacional ha de adoptar las medidas contundentes que puedan resultar necesarias para evitar los sufrimientos y los así llamados dramas humanitarios que son reseñados por los medios de comunicación social. (Nostrom, 2003, citado por Gonzalvo, 2016).

Entonces debido a que la responsabilidad de proteger constituye una evolución del concepto de intervención humanitaria,

es de aplicación a los principios humanitarios, y por su parte el derecho imperativo o *jus cogens* puede ser tenido como uno de los fundamentos de la responsabilidad internacional. (Brzezinski, 1998, citado por Gonzalvo, 2016), cabría considerar como otro fundamento de la intervención la existencia de ciertas normas *erga omnes*. Así, se ha establecido que son consideradas normas *erga omnes* o imperativas aquellas normas, de manera general, relativas a la protección de la esclavitud y la discriminación racial, así como aquellas normas relativas a los derechos básicos de la persona humana, entre otras. (Schachter, 1984, citado por Gonzalvo, 2016).

Cabe destacar que las obligaciones *erga omnes* generan consecuencias jurídicas especiales, por lo que la comunidad internacional en su conjunto tiene un interés y obligación de acabar con la ilegalidad de un acto que viola los derechos humanos fundamentales establecidos; lamentablemente esto afecta a los que más defienden a las víctimas, exigiendo también la posible actuación internacional la adopción de las medidas necesarias para evitar el sufrimiento de las personas involucradas.

III. El Derecho de Injerencia y la Responsabilidad de Proteger. La Intervención por razones humanitarias

Las “intervenciones humanitarias” generan polémica tanto cuando se producen como cuando no. Los acontecimientos registrados en Rwanda en 1994 revelaron todo el horror a que puede conducir la pasividad. La Secretaría de las Naciones Unidas y algunos miembros permanentes del Consejo de Seguridad sabían que ciertos funcionarios vinculados al Gobierno de entonces planeaban un genocidio; las fuerzas de las Naciones Unidas estaban presentes, aunque al principio su número era insuficiente; y existían estrategias fiables para prevenir, o al menos mitigar en gran medida, la matanza que luego se produjo. Pero el Consejo de Seguridad se negó a adoptar las medidas necesarias, lo que supuso una falta de voluntad internacional al más alto nivel. La catástrofe humanitaria de Rwanda no fue la

única consecuencia: el genocidio desestabilizó toda la región de los Grandes Lagos y aún sigue haciéndolo. En el período subsiguiente, muchos pueblos africanos llegaron a la conclusión de que, pese a la retórica sobre la universalidad de los derechos humanos, unas vidas son mucho menos importantes que otras para la comunidad internacional. (Evans y Sahnoun, 2001, p.1)

El caso de Kosovo (intervenido en 1999) centró la atención en otros aspectos del debate donde se plantearon preguntas sobre la legitimidad de la intervención militar dentro de un Estado soberano: si se trataba de una causa justa, si se justificaba una intervención externa, si se agravó la situación en vez de corregirla. (Evans y Sahnoun, 2001, p.1)

El caso de Bosnia (por la masacre ocurrida en 1995 en Srebrenica y que las Naciones Unidas no lo pudo impedir) también ha tenido una importante repercusión en el debate sobre la política de intervención con fines de protección humana. Si, por principio, la intervención es una promesa que se hace a una población necesitada, esta promesa se incumplió cruelmente. Otro ejemplo fue el fracaso y la retirada de las operaciones de paz realizadas por las Naciones Unidas en Somalia en 1992 y 1993, en las que la intervención internacional destinada a salvar vidas y restablecer el orden no cumplió su cometido debido a una planificación defectuosa, una mala ejecución y una excesiva dependencia de la fuerza militar. (Evans y Sahnoun, 2001, p.2)

Estos cuatro casos sucedieron en un momento en que se abrigan grandes esperanzas de conseguir acciones colectivas eficaces tras el fin de la Guerra Fría, estos caos (Rwanda, Kosovo, Bosnia y Somalia) han afectado profundamente a la manera en que se considera, analiza y caracteriza el problema de la intervención. (Evans y Sahnoun, 2001, p.2)

En un discurso pronunciado en septiembre de 1999, durante el 54° período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Secretario General Kofi Annan reflexionó sobre “las perspectivas de la seguridad del ser humano y la intervención en el próximo siglo.” (Secretario General de las Naciones

Unidas, 2000). Tras recordar los fracasos del Consejo de Seguridad en Rwanda y Kosovo, instó a los Estados Miembros a “encontrar un terreno común para hacer valer los principios de la Carta y defender los criterios de humanidad que nos son comunes.” (Secretario General de las Naciones Unidas, 2000). El Secretario General advirtió que “si la conciencia colectiva de la humanidad...no logra encontrar su más alta tribuna en las Naciones Unidas, se planteará el grave peligro de que busque la paz y la justicia en otros lugares.” (Secretario General de las Naciones Unidas, 2000).

En su Informe del Milenio, presentado a la Asamblea General al año siguiente, volvió a enunciar el dilema y repitió su desafío:

... si la intervención humanitaria es, en realidad, un ataque inaceptable a la soberanía, ¿cómo deberíamos responder a situaciones como las de Rwanda y Srebrenica, y a las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que transgreden todos los principios de nuestra humanidad común?. (Secretario General de las Naciones Unidas, 2000).

En septiembre de 2000, el Gobierno del Canadá respondió al reto del Secretario General anunciando el establecimiento de esta comisión independiente, la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (CIISE).

Nuestro mandato general era lograr una mejor comprensión del problema que suponía conciliar la intervención con fines de protección humana con la soberanía y, más en concreto, tratar de conseguir un consenso político mundial sobre la forma de pasar de la polémica a la acción dentro del sistema internacional, particularmente a través de las Naciones Unidas. (Evans y Sahnoun, 2001, p.2)

Fue entonces cuando una Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía Estatal, liderada por Canadá, se encargó de preparar un informe con recomendaciones sobre lo

que bautizó como la responsabilidad de proteger, publicado en diciembre del año 2001. (Revilla, 2007).

La composición de la Comisión pretendía reflejar las perspectivas de los países desarrollados y en desarrollo, además de una amplia variedad de procedencias geográficas, puntos de vista y experiencias, con opiniones que, al menos en las primeras etapas, representarían las líneas generales del actual debate internacional. Si la Comisión lograba alcanzar un consenso, existiría alguna posibilidad de alentar a la comunidad internacional a que hiciera lo propio. La Comisión se reunió por primera vez el 6 de octubre de 2000 en Ottawa. En esa reunión se preparó una estrategia para llevar a cabo el mandato de la Comisión durante ese año y se acordó que su labor se realizaría de forma transparente, inclusiva y global. “La Comisión se comprometió firmemente a mantener consultas lo más amplias posibles en todo el mundo, incluidos los cinco países que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad” (Evans y Sahnoun, 2001, p.3)

El concepto que se pretendía discutir era revolucionario para el sistema internacional, en la medida en que ponía en cuestión los principios westfalianos de la soberanía nacional y la no injerencia en asuntos internos hasta entonces vigentes. En 2004, el Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, establecido por el Secretario General Kofi Annan, hizo suya la norma que acababa de plantearse acerca de la responsabilidad de proteger, a menudo denominada “R de P” o “R2P” (en inglés) y afirmó que se trataba de una responsabilidad colectiva internacional, a cargo del Consejo de Seguridad por la que se autorizaba la intervención militar como último recurso en caso de genocidio y otras matanzas en gran escala, limpieza étnica y graves violaciones del derecho humanitario, y que los gobiernos soberanos hubiesen demostrado no poder o no querer evitar. (Gonzalvo, 2016)

El grupo propuso los criterios básicos que legitimarían la autorización del uso de la fuerza por el Consejo de Seguridad

de las Naciones Unidas, incluida la gravedad de la amenaza, el hecho de que debe ser el último recurso, y la proporcionalidad de la respuesta.

La “responsabilidad de proteger” encuentra su consagración en el Documento Final de la Cumbre Mundial de la ONU de 2005:

La comunidad internacional, por conducto de Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los capítulos VI y VIII de la Carta de Naciones Unidas, para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad.

Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convenimos en obrar en consecuencia. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana. (Asamblea General: “Resolución 60/1...”, op. cit., párr. 138”.

En este contexto, “estamos dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por conducto del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta de Naciones Unidas”. En concreto y en relación con este asunto, y de acuerdo al artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas el uso de la fuerza “más allá de las fronteras propias está prohibido” existiendo dos excepciones fundamentalmente: El Consejo de seguridad puede de acuerdo con el artículo 42 del Capítulo VII de la Carta autorizar el uso de la fuerza en determinadas circunstancias (que podrían ser las mencionadas anteriormente), y

por otro lado con arreglo al artículo 51 del mismo Tratado los Estados tienen derecho al uso legítimo de la fuerza para realizar la defensa de su soberanía. (Secretario General de las Naciones Unidas, 2009).

Chomsky (2009) citado por Gonzalvo, (2016), afirma que el deber o derecho de injerencia, fue un principio promovido en los años 80, por diversos juristas, como Calderón Peragón, y también Bettati y Kouchner quienes manifestaron que el principio de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados ya no era defendible y que la comunidad internacional debía intervenir, por la fuerza de ser preciso, en aquellos países donde la población civil sufriera graves violaciones de los derechos humanos. Ahora bien, la expresión implicaba por encima de todo un comportamiento ético, deducido de cierta subjetividad moral o religiosa, pero no de una obligación jurídica. En este sentido, observa Dupuy (1992), citado por Gonzalvo, (2016), que no se trata de un verdadero “deber de injerencia” de los Estados en los asuntos internos de otro Estado, sino de un derecho de terceros Estados de suministrar asistencia humanitaria, o “derecho de injerencia”, correspondiendo finalmente al Estado territorial el aceptarlo.

Basado en una evolución de esos años apareció en el contexto internacional el deber y derecho de injerencia, catalogado por algunos autores como un antecedente de la responsabilidad de proteger (R2P). “En relación con esta base normativa previa y las características clásicas del Estado soberano westfaliano (territorio, autoridad y población, a las que se suma la necesidad de reconocimiento internacional)” (Gonzalvo, 2016, p.7), la novedad de esta nueva dirección dirigida por Naciones Unidas plantea la idea de que el Estado tiene también la obligación esencial e ineludible de respetar los derechos humanos y proteger a su población.

Y si esto no ocurre por negligencia (incapacidad de proteger) o como resultado de una política deliberada (intención de aniquilar), o incluso por la incapacidad

de gobernar, que sería el caso de los estados fallidos o fracasados, entonces la responsabilidad pasa a la comunidad internacional, que puede adoptar medidas pacíficas o intervenir finalmente “por todos los medios necesarios”, es decir, recurriendo al uso de la fuerza, previa autorización del Consejo de Seguridad con las finalidades de prevención, reacción y reconstrucción. (Gonzalvo, 2016, p.7)

Para Añaños (2009), la “responsabilidad de proteger”, como propuesta llevada a la ONU, lleva consigo un mensaje de intervención en socorro de víctimas o posibles víctimas de serias violaciones de derechos humanos. La misma puede ser considerada como un nuevo intento de consolidar la doctrina del *bellum iustum* o guerra justa y, a la vez, de asegurar a la ONU un área más de acción en el mantenimiento de la paz en el siglo XXI.

Gonzalvo (2016) sostiene que la experiencia ha demostrado la dificultad de que la comunidad internacional la aplique de forma equitativa a intervenciones en distintos países del mundo, obviando otros factores incentivos o disuasorios de índole menos moral, y sin incurrir a los indeseados dobles raseros, o intervenciones limitadas que no solucionan los problemas de fondo, y que en ocasiones los agravan. Ahora bien, aún ahora en nuestros días, esa responsabilidad de proteger aparece limitada totalmente a determinados supuestos, ya que ningún tratado de naturaleza unilateral o colectiva puede autorizar el uso de la fuerza si previamente éste no ha sido aprobado por el Consejo de Seguridad.

IV. Una nueva forma de la idea de intervención en defensa de los derechos humanos: la “responsibility to protect” (la Responsabilidad de Proteger)

Para Castaño (2017) la idea de intervención por razones humanitarias no es nueva, en el derecho internacional público, ya que ha sido elevado el término a una nueva forma de derecho

(o incluso del deber) de injerencia o de intervención humanitaria, por parte de órganos de las Naciones Unidas ante casos de violaciones graves a los derechos humanos.

En palabras de Consigli, (2004), la existencia de una obligación internacional que confronta con la validez y la vigencia del principio de no intervención exige ser analizada *sine ira et studio*, con prescindencia de la fuerza y el magnetismo de que su creciente difusión pueda revestirla. Estimamos pertinente tomar en cuenta las aporías, inquietudes, dudas, que suscita la objetiva y real subordinación del principio de no intervención al valor resolutorio de los derechos humanos juzgados y tutelados por el derecho internacional. Entendiendo lo expresado con este preciso sentido y alcance: el de una normalización de la preterición del principio en favor de las distintas figuras corrientes: intervención humanitaria, injerencia humanitaria o, sobre todo hoy, “responsabilidad de proteger”. La formulación de este principio de intervención surge del Informe de la ICISS: La responsabilidad de proteger, la comisión, que fue organizada por el gobierno canadiense y presidida por Gareth Evans y Mohamed Sahnoun, sesionó desde noviembre de 2000 y dio a conocer sus conclusiones en diciembre de 2001. (Disponible en www.responsibilitytoprotect.org/ICISS)

El informe posiciona acciones relevantes donde, la soberanía del Estado es asumida primariamente como “responsabilidad”. En el ámbito interno, ella implica la responsabilidad de proteger los derechos humanos y la dignidad de las personas confiadas a su custodia. El *Report* propone encarar el problema bajo análisis reemplazando la locución “derecho de intervención” por la de “responsabilidad de proteger”, pues lo que se halla en juego ya no es la “seguridad territorial y nacional” del Estado sino la “seguridad” “alimentaria y ambiental” de la población.

Lo concluyente del Informe consiste en el principio de que tal responsabilidad de proteger los derechos humanos es compartida entre el Estado y la comunidad internacional; esta última asumiría esa misión cuando el Estado no quiera o no

pueda cumplirla, o sea el culpable mismo de las transgresiones. También cuando personas que viven fuera de un Estado en particular se ven directamente amenazados por las acciones que tienen lugar allí. Por otra parte, la responsabilidad “residual (*residual*)” de la comunidad internacional consiste no sólo en evitar amenazas o atentados que actualmente se estén cometiendo, sino asimismo prevenir la eventual comisión futura o eventual de tales acciones. (Castaño, 2017).

En la *Synopsis* del Informe se establece que si bien la responsabilidad “alternativa (*fallback*)” recae en cabeza de la comunidad internacional organizada y de sus órganos (el Consejo de Seguridad), sin embargo esa responsabilidad puede ser delegada en organizaciones interestatales cuyo ámbito de jurisdicción (o de intereses) abarque la zona en la que se produce el conflicto, sujetas a la autorización ex post facto del Consejo (vid., p. XIII del Report, citado por Castaño, 2017).

Planteada de esta manera, la idea de la responsabilidad de proteger quedó reflejada en el documento final de la Cumbre Mundial de 2005 (Resolución 60/1 de la Asamblea General de la Naciones Unidas de septiembre de 2005) y adoptada de hecho por el Consejo de Seguridad en varias resoluciones, incluyendo aquella producida con ocasión de la operación contra Libia (Resolución, 1973 del 17 de marzo 2011). (Gozzi, 2015, pp. 87-102; citados por Bermejo y López, 2013, pp. 21-22 y 62-64).

V. Las Dos (2) iniciativas: (1) La iniciativa brasileña: “Responsabilidad al Proteger” (RaIP) y (2) la china: “Protección Responsable” (PR)

Castaño (2017) señala que el Consejo de Seguridad de la ONU es un órgano que surgió tras el reparto de poder mundial de Yalta por los vencedores de la Segunda Guerra Mundial, y durante estas décadas ha reflejado la estructura pluripolar del orden mundial; “en ese sentido, cabría acotar que sus llamadas “inacciones” como poder coactivo centralizado planetario han manifestado en los hechos la realidad interestatal de ese orden” (p.28).

La relativa parálisis de la RdeP y la inacción ante la crisis siria movilizaron a la diplomacia y gobierno brasileños (Menéndez, 2016). El 21 de febrero de 2012 tuvo lugar en la ONU una discusión informal sobre el concepto Responsabilidad al Proteger (RalP), co-presidida por el entonces ministro de Exteriores brasileño, Antonio de Aguiar, y el asesor especial del secretario general para la Responsabilidad de Proteger, Edward Luck. Discusión basada en la nota presentada por Brasil al Consejo de Seguridad. (Naciones Unidas, 2011).

La iniciativa de Brasil persigue atender las preocupaciones e inquietudes suscitadas por la puesta en práctica de la acción militar en el marco de la RdeP y estima que es fundamental que al uso de la fuerza se le preste especial atención, con mecanismos y procedimientos reforzados que el Consejo ponga en marcha para vigilar y evaluar el modo en que las resoluciones son interpretadas y ejecutadas. No obstante, la RalP considera que la mejor política es la de prevención, esto ha influido en el pensamiento de Ban Ki-Moon, quien en su último informe, señaló que “la prevención debe convertirse en la norma, en lugar de ser la excepción”. (Naciones Unidas, 2015, punto 60, citado por Menéndez, 2016).

Este pensamiento del secretario general de la ONU, en 2009 Ban Ki-Moon, se presentó en un informe titulado «Implementar la responsabilidad de proteger», aprobado mediante la resolución A/63/677, que desarrolla sus pilares y plantea algunos retos para su aplicación. El Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional) es de referencia obligada, pues define el genocidio y los crímenes de lesa humanidad y de guerra (artículos 6 al 8). Es un principio de reciente formulación, aún en construcción y, por lo tanto, perfectible. (Pinto, 2019)

Todos los participantes compartían la idea de que el uso de la fuerza debe ser una medida de último recurso, pero dada la pasividad o inactividad de los organismos internacionales ante situaciones como por ejemplo la de Siria, llevaron a que varios países se pronunciaran al respecto, por ejemplo Dinamarca advirtió que:

...los parámetros y condiciones de actuación en virtud de la RdeP nunca han de ser utilizados para bloquear la acción encaminada a proteger a los civiles... Tal como continuamente se nos recuerda, el riesgo de inacción ante las atrocidades masivas es grande, posiblemente mayor que el riesgo de hacer demasiado. (Naciones Unidas, 2012b).

Discurso que también fue compartido por Australia al referirse a la Responsabilidad de Proteger, a las medidas adoptadas y criterios para prevenir y responder a atrocidades masivas, “la aplicación de criterios y directrices tiene que continuar siendo flexible para evitar que el Consejo se encuentre con las manos atadas en los casos en que la acción sea necesaria”. Naciones Unidas (2012a).

Tanto la iniciativa brasileña de la Responsabilidad al Proteger (RaP) como la china de la Protección Responsable (PR) surgen como respuesta positiva a la controversia originada por la ilegal actuación de la OTAN en Libia en 2011 y ante el bloqueo que por esa causa padece el Consejo de Seguridad en relación a Siria. De allí que se trató de convencer a los cinco grandes del Consejo de que se abstengan de utilizar el derecho de veto en temas relacionados con la comisión de crímenes atroces. Así, tanto el proyecto brasileño como el chino invocan la necesidad de que se garantice una mayor transparencia y obligación de responder ante los órganos competentes (rendición de cuentas) sobre las intervenciones llevadas a cabo en nombre de las Naciones Unidas. (Menéndez, 2016)

Después de 2011 Rusia y China se mostraron entusiastas hacia la RdeP al no desear repudiar la doctrina, porque deseaban ser considerados actores responsables de las relaciones internacionales y ambos se adhirieron a la unanimidad que en la Cumbre de 2005 oficializó la norma. En 2013 ambos países organizaron seminarios sobre la RdeP, que podrían interpretarse como acciones positivas, tanto Moscú como Pekín exploraron y emitieron señales a través de organismos oficiosos como los

que patrocinaron los encuentros de 2013 antes de adoptar formalmente la RdeP. (Menéndez, 2016)

En el año 2001, Pekín se había opuesto a las propuestas elaboradas por la Comisión Internacional sobre la Intervención y Soberanía de los Estados (CIISE) en cuanto las mismas contradecían los principios de no intervención y el no uso de la fuerza; para el año 2005 se adhirió al consenso logrado por todos los miembros de la ONU en la Cumbre Mundial y para el 2011 Pekín acentuó los dos primeros pilares de la RdeP, esto es la prevención y la asistencia al Estado en dificultades, al tiempo que constreñía las posibilidades del tercer pilar, esto es, la utilización de la fuerza militar o las sanciones. Actitud descrita por Teitt (2011, p.309), citado por Menéndez, (2016), como la:

...preservación de los vestigios de lo que una vez fue firme posición sobre la no-injerencia (la exigencia de que el Estado en cuestión debía dar su consentimiento para el despliegue militar colectivo) sin aparecer completamente insensible ante las atrocidades masivas. (p. 38).

Para el año 2012 Ruan Zongze, vicepresidente ejecutivo del Instituto de Estudios Internacionales (IEI) publicó un artículo de prensa que daba la señal de salida para la nueva fase china a propósito de la RdeP (Ruan, 2012a) y que poco después desarrollaría en el órgano oficial del IEI (Ruan, 2012b). Y de acuerdo a lo planteado por Menéndez, (2016):

Ello abrió el camino a la “Protección Responsable” (PR) y su característica más acusada es que toma como base la Responsabilidad al Proteger (RalP) y ofrece una reinterpretación del tercer pilar de la RdeP tradicional, esto es, el relativo al uso de la fuerza. Sugiere al Consejo de Seguridad criterios y directrices para desplegar una adecuada acción militar y exige que la misma sea convenientemente vigilada y supervisada, mediante la creación de mecanismos pertinentes, para evitar que llegue a convertirse en instrumento para otros objetivos estratégicos, por ejemplo, el cambio de régimen. (p.38)

El autor citado considera que “es pronto para deducir el alcance del impacto y que este será positivo, que la Protección Responsable tendrá en la reorganización y aún más sólida institucionalización de la Responsabilidad de Proteger” (Menéndez, 2016, p.38). Donde por ánimos de la iniciativa brasileña de la Responsabilidad al Proteger, recibida en Occidente con escepticismo, se ha abierto paso para que sean incorporados las sugerencias y requisitos planteados por ellos ante las Naciones Unidas. Sin embargo uno de los frenos que ha tenido esta consigna ha sido la ausencia de entusiasmo por la política exterior y las relaciones internacionales aunque su defensor, el ministro de Relaciones Exteriores Antonio de Aguiar promueve una amplia campaña para el relanzamiento de la misma. (Menéndez, 2016)

Es posible afirmar el palabras del autor citado que la Responsabilidad de Proteger tiene un futuro esperanzador y práctico a la hora de combatir los delitos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, ya que no se le había prestado atención por la comunidad internacional y gracias a estos países que apuestan por un resguardo a las personas, que se han puesto de manifiesto desde el año 2011, nunca se habían dado tantas circunstancias e iniciativas simultáneas en pro de la RdP. Porque a la RdP y Protección Responsable (PR) por iniciativa francesa denominada “Restringiendo el uso del veto en casos de crímenes masivos” (2015), “considera que el mismo no es un privilegio sino una responsabilidad internacional que no debe ser utilizado para impedir la persecución de los delitos objeto de la RdP” (Menéndez, 2016, p.39).

VI. Conclusiones

Sobre el primer apartado donde se desarrolla brevemente el principio de no intervención puede afirmarse que la no intervención es un principio general del orden internacional donde intervienen las decisiones de un árbitro internacional y

sobre todo la diplomacia normativa de los Estados, este principio general señalado se sustenta en la convicción jurídica de los Estados de que las reglas tienen fuerza obligatoria hacia la comunidad internacional.

Por lo tanto, la no injerencia tiene carácter vinculante para todos los Estados, que hayan o no ratificado los tratados que lo establecen, ya que los principios generales son la esencia del Derecho Internacional que, manifestados en el Derecho consuetudinario, que ha ido evolucionando a través de la historia, tienen una vigencia erga omnes con independencia de si los Estados hayan concurrido o no a la formación de tal costumbre.

En definitiva, se considera importante destacar la preeminencia de la idea de la protección de los intereses propios, frente a la protección de los intereses de la comunidad internacional y de los derechos humanos en el sistema internacional actual. En cualquier caso, y pese a la posible decadencia de la responsabilidad de proteger por su incorrecta aplicación o por su inaplicación, y como otros muchos autores, estima esta autora que la comunidad internacional no puede ya permitirse dejar sin protección a las personas en el contexto de un conflicto armado.

Este podría ser el punto de inflexión para evitar este deterioro del concepto siendo necesario para avanzar en esta situación un mínimo consenso entre todos los actores. Por lo tanto, se espera que los actores internacionales, los organismos internacionales, así como a las organizaciones de la sociedad civil internacional no se dobleguen en mantener la lucha y la defensa activa de los derechos humanos para aplacar los crímenes masivos que han degradado la condición humana, individual y colectiva en los países afectados.